

M
9
M

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y
TURISMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Los actores populares actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en procura que se amparen los derechos colectivos a: **i) la moralidad administrativa y ii) la libre competencia económica y defensa de los consumidores y usuarios.**

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, se admitirá la presente demanda para tramitarse en

¹ «Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y OTROS.

ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Solicitud de amparo de pobreza

La parte actora en el escrito de demanda solicitó se otorgara el amparo de pobreza, para resolver se considera:

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

«Artículo 19.- Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente»

A su vez, los artículos 160, 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

«Artículo 160.- Procedencia. Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Artículo 161.- Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...»

Artículo 162.- Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio...».

responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y OTROS.

394

Una vez revisada la solicitud de amparo de pobreza y las normas transcritas, el Despacho evidencia que la parte demandante no sustentó la razón por la cual está solicitando el amparo de pobreza, razón por la cual negará la aludida solicitud.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por los señores **ANDRÉS HENAO BAPTISTE, GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO DIEGO ALFONSO MONROY TRUJILLO, ANTONIO SALCEDO PIZARRO DIEGO DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO.- VINCÚLASE a este proceso como parte demandada a: i) la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A.** y a ii) la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ –FEDELONJAS**.

TERCERO.- VINCÚLASE a este proceso como autoridades defensoras de los derechos e intereses colectivos a **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las aquí demandadas, a sus delegados o a quienes hagan sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y OTROS.

- a) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- b) Igualmente, hágaseles saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.
- c) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.
- d) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Infórmese con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

QUINTO.- TÉNGASE como actores populares a los señores: **ANDRÉS HENAO BAPTISTE, GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO DIEGO ALFONSO MONROY TRUJILLO, ANTONIO SALCEDO PIZARRO DIEGO DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ.**

SEXTO.- Previo a decidir sobre las solicitud de coadyuvancia que obran a folios del 378 al folio 386, **REQUIÉRASE** a los solicitantes para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00438-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HENAO BAPTISTE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y OTROS.

que alleguen de forma clara y legible los nombres de las personas que están solicitando se tengan como coadyuvantes.

SÉPTIMO.- NIÉGASE la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lozzi Moreno
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE GUONAMARCA
SECRETARÍA DE ESTADO • A
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó a la(s) parte(s) por ESTADO de
hoy, 11 MAY. 2018

La (el) Secretana (o) 